

Fwd: Recurso para proceso 2019 1503.

yanet vargas <yanetvargasr@gmail.com>

Mar 03/11/2020 16:30

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (248 KB)  
RECURSO DE REPOSICION FINAL .pdf;

señores

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
BOGOTA. D.C.



Respetados señores.

Cordial saludo.

Me permito solicitarles el favor de dar trámite RECURSO DE REPOSICION, ADJUNTO.

Muchas gracias por su atención, colaboración y diligencia.

**FAVOR HACER CASO OMISO AL CORREO ANTERIOR**

cordialmente.

ANET VARGAS ROJAS

abogada apoderada demandante.

Señor  
JUEZ VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA.  
E.S.D.

REF: RAD 2019-1503

DEMANDANTE: LOFT LOGISTICS SAS

DEMANDADO: STEAA PARTS COLOMBIA SAS

### RECURSO DE REPOSICIÓN

YANET VARGAS ROJAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N 52272788 expedida en Bogotá, portadora de la T.P 245.117 del C S de la J. de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN ante su despacho, contra la providencia del 27 de octubre de 2020., a través del cual este despacho declaró probada la prescripción extintiva de la obligación, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, condenando finalmente en costas a mi representada.

#### PETICIONES

1. Comedidamente solicito a su despacho revocar los numerales 2,3,4,5,6,7 y 8 del auto de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual declaró probada la prescripción extintiva de la obligación, dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de documentos, la condena en costas contra mi representado y el archivo del expediente.
2. En consecuencia, ruego a su señoría dejar incólume el auto de 23 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago en la forma en que fue proferido, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.
3. Ordenar seguir adelante con la ejecución.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso de reposición, los siguientes:

1. La parte demandada alega la prescripción de la acción cambiaria como excepción previa, cuando debió proponerla como excepción de fondo como lo dispone el Art. 784 del C. Co. en su numeral 10, actuar que resulta violatorio de la ley sustancial.
2. Desde el punto de vista procesal, las excepciones previas, se encuentran enlistadas en el Art. 100 del CGP y no pueden ser otras salvo disposición en contrario, sin que sea éste el caso, porque como lo digo en el punto anterior la prescripción tiene su propia regulación legal en el asunto comercial que se debate, siendo preciso señalar que conforme al Art. 11 del CGP, los procedimientos tienen por objeto lograr la efectividad del derecho sustancial, y que según el Art. 11 *ibidem*, la observancia de las normas procesales es de obligatorio cumplimiento.
3. Por otra parte si se quiere invocar el inciso 2 del artículo 430 del CGP, hay que decir que el recurso genitor no tiene nada que ver con "Los requisitos formales del título ejecutivo" para que procediera el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
4. El juzgado no tuvo en cuenta la RENUNCIA EXPRESA DE LA PRESCRIPCIÓN que hizo por la parte demandada, conforme a las manifestaciones que hizo en comunicación de 26 de agosto de 2019, la que aporté como prueba al descender el traslado de excepciones previas, renuncia que operó conforme al Art. 2514 del C. C., aclarando sí, que la renuncia nada tiene que ver con la suspensión o la interrupción

de prescripción, porque la renuncia es una institución que opera solo una vez ocurrida la prescripción, como evidentemente sucedió y lo señala la norma.

5. El juzgado no tuvo en cuenta que el demandante presentó un Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago sin ningún tipo de prueba que sustente las simples manifestaciones que alega.
6. El juzgado no tuvo en cuenta que no existió contestación de la demanda ni mucho menos la presentación de excepciones de fondo.
7. El Juzgado le da alcance a un recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago como una contestación de la demanda y la presentación de excepciones cuando cada una de estas etapas están ampliamente reguladas en el Código General del Proceso y son pilar fundamental del derecho de defensa y de contradicción, así como el derecho al debido proceso, derechos de especial protección.
8. El juzgado para efectos de su pronunciamiento se apoya en supuestos no alegados por la parte, y le da un análisis e interpretación que se ajusta a su objetivo pero no tiene en cuenta y deja en el olvido la **RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN** por la parte demandada, conforme a ...carta enviada el día 26 de agosto y abonos realizados los días 29 de abril y 23 de agosto de 2019, art. 2514 del C. C., siendo preciso señalar que la renuncia nada tiene que ver con la suspensión o la interrupción de prescripción, porque la renuncia opera solo una vez ocurrida la prescripción, como lo señala la norma claramente.
9. El juzgado no tiene en cuenta que se le han notificado oportunamente los pagos realizados por el demandado al punto de solo establecer las pretensiones por los derechos accesorios pues en el sumario reposa los pagos realizados a la pretensión principal.

#### CONSIDERACIONES

1. El juzgado en su auto de fecha 27 de octubre de 2020 se pronunció, señalando que el recurso formulado en contra del mandamiento de pago **no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que:**

*La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho. En consonancia de lo expuesto, ha de señalarse que la figura de la prescripción extintiva, no es un vicio de forma como mal lo señala el togado, si no que por el contrario es, una figura jurídica que extingue las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido ciertas acciones durante un lapso; y que en aplicación a lo preceptuado en el Art. 2513 del C.C. "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".*

Bien lo cita el artículo 2513: "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

*«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio*

61

podrán reconocerse o declararse por el juez, en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

En términos generales, el demandado, por medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda.

Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

**Dichas excepciones son las siguientes:**

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Por lo anterior su despacho no discute si se configura o no la prescripción, y le confirma al convocado que: **“ En este estado del trámite no se discute si se configura o no la prescripción extintiva de la obligación, que es objeto de su formulación como excepción para que fuese resuelta y probada en sentencia y no como recurso de reposición contra el mandamiento de pago”**, pues interpuso y sustentó **RECURSO DE REPOSICION** atacando el mandamiento de pago, por vicios sustanciales que afectan la exigibilidad de la obligación por la vía ejecutiva, razones que no están contempladas en el art 100 del C G P.

De esta manera la demanda no fue contestada, según lo establecido en los Art 96 y 97 de CGP, además el convocado no propuso excepciones de fondo o si las propuso el despacho nunca corrió el respectivo traslado.

Manda el artículo 282 del Código General del Proceso que el Juez no debe reconocer oficiosamente excepciones que no se propusieron oportunamente, para el caso que nos ocupa, el despacho sin que el demandado hubiera propuesto excepciones, éste oficiosamente le da alcance a un recurso de reposición que ataca el mandamiento de pago como si fuere una excepción o la contestación de la demanda, la norma es clara al indicar que el Juez tiene facultad para resolver las excepciones; que debieron tramitarse de acuerdo a lo establecido en el art 96 Numeral 3.

**“Pero nunca podrá resolver oficiosamente la de prescripción pues ésta deberá alegarse en la contestación de la demanda Art 282 C.G.P”**

Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual, se impone la solicitud del recurso de reposición contra la providencia del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual el despacho se abstuvo de dar trámite a las pretensiones, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga a seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

2. En cuanto a lo dispuesto en el art 370 del Código de Comercio. Este debe ser alegado por el demandado como ya se ha mencionado en las respectivas excepciones, no entiendo como su señoría resuelve de manera oficiosa excepciones a las que no se les ha dado curso por parte del demandado; el juez debe dirigir el proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes y usar los poderes que le otorga la norma, para encausar la litis del proceso y darle trámite al desarrollo procesal adecuado.

3. El juzgado al no darle prosperidad al recurso que ataca el Mandamiento de pago debe dar trámite y continuidad al proceso.

4. El juzgado de oficio desestima la prueba del correo electrónico en contravía a los art 166 y 167 del CGP, Pues la etapa procesal para controvertir lo manifestado por las partes no ha finalizado. Pues oficiosamente la desestima sin fundamento alguno, pues quitándole esa responsabilidad al demandado en el uso de derecho de defensa y oficiosamente lo resuelve sin argumento válido.

5. El juzgado de manera oficiosa desconoce el pago recibido por el demandado, aun cuando el demandando en el mandamiento de pago y la presentación de la demanda tuvo conocimiento y no se pronunció sobre el particular, es así como al momento de librar mandamiento de pago su despacho si lo tiene en cuenta, pero al momento de resolver el recurso lo desconoce.

En cumplimiento a la lealtad procesal, la buena fe, hemos notificado sobre los pagos que ha realizado el demandado para el presente proceso en virtud de un acuerdo entre las partes, al punto que desde el día 29 de abril de 2019 se han realizado abonos a la obligación pretendida, abonos que deben ser aplicados según lo establecido en el Art 1653 Código Civil, es así como el presente litigio debe continuar teniendo en cuenta dichos abonos, **pues no es lógico que una obligación que ya está cumplida parcialmente y reconocida por el demandado, prescriba.**

Además la oposición o desconocimiento de estos pagos le incumbe es al demandado, quien puede indicar si lo realizo o no, pues que finalidad tiene indicar abonos por más de \$24'000.000 si son estos inexistentes, además su señoría no tiene fundamento alguno para decir que el pago no existo, si eso no ha sido objeto de alegaciones de la parte interesada y además desconoce el soporte de la entidad bancaria de fecha 22 de agosto de 2019, con hora 6:26pm, donde se ve claramente quien realiza la transacción aportado oportunamente.

**Bancolombia NIT 890903938-8**  
**STEEA PARTS COLOMBIA**  
**NIT: 901082976**  
**FECHA: 23/08/2019**

*tomado de prueba aportada oportunamente.*

ELIANA GOMEZ

Dir:	AMANDA Y SOFIA DIAZ admin1@venturas.com
Enviado el:	lunes, 29 de abril de 2019 19:03
Para:	ELIANA GOMEZ
CC:	Julián Alberto Ardila Mora; Joan Jairo Díaz Polanía
Asunto:	Re: Notificación STEEA PARTS COLOMBIA S.A.S
Otros adjuntos:	pago 001.pdf

Segun acuerdo se adjunta pago, soporte y carta remisoría pago primer cheque

*Confidencial*

Amanda Yvanny Sotelo D.  
ADMINISTRADORA  
Steer Parts Colombia S.A.S.

*Confidencial*

*tomado de prueba aportada oportunamente.*

6. El demandado ataca el mandamiento de pago de pago mediante un recurso de reposición alegando causales que están fuera del ordenamiento para estos efectos.

Se le reitera señor juez que no ha existido contestación de la demanda y si esta ha existido no nos han dado traslado tal como lo regula el art 443 del CGP Tramite a las excepciones,

por lo tanto la excepción de prescripción, que debe ser alegada en la contestación de la demanda art 282 del CGP no esta llamada a prosperar ya que esta no ha cumplido con este requisito, pues dictar una sentencia anticipada saltándose o sin agotar las etapas procesales y probatorias correspondientes es una clara violación al debido proceso.

Y en cuanto al tema de la prescripción como bien su señoría analizó juiciosamente también tuvo que haber analizado el Art 2514 del código civil, que hace referencia a la renuncia tácita con el pago después de estar vencido.

El juzgado no tuvo en cuenta la RENUNCIA EXPRESA DE LA PRESCRIPCION que hizo por la parte demandada, conforme a las manifestaciones que hizo en comunicación de 26 de agosto de 2019, la que aporté como prueba al descorrer el traslado de excepciones previas, renuncia que operó conforme al Art. 2514 del C. C., aclarando sí, que la renuncia nada tiene que ver con la suspensión o la interrupción de prescripción, porque la renuncia es una institución que opera solo una vez ocurrida la prescripción, como evidentemente sucedió y lo señala la norma.

7. Sentencia anticipada; Si bien la ley procesal contempla la sentencia anticipada como mecanismo que cobija los principios de celeridad y economía procesal, esta no está diseñada para limitar derechos como el de defensa y contradicción o el debido proceso, pues en el presente proceso con un recurso de reposición mal argumentado y sin cumplir los presupuestos procedimentales de un litigio, a saber, contestación de la demanda, presentación de excepciones, descorrer de las anteriores. (Art. 96,97, 282, 443 CGP) y por el contrario si violando el derecho al debido proceso pues el art 281 indica que debe el fallador tener congruencia y consonancia en el desarrollo del proceso.

Pues con la falta de congruencia se lesiona gravemente al demandante en su ejercicio al debido proceso al sorprender con hechos de los que no han sido alegados por el demandado o de haberlo hecho, no se nos ha dado la oportunidad de controvertirlos, pues su señoría con esta sentencia anticipada condena lo no pedido en debida forma, pero su señoría de manera officiosa le da un uso y una aplicación distinta con fundamento en hechos no alegados y no controvertidos.

Así, como se evidencia en los argumentos jurídicamente sustentados, el recurso que provocó decisiones adversas contra el auto que libró mandamiento de pago no tiene sustento legal alguno, en consecuencia la decisión tomada con base en dicha impugnación, adolece de igual falencia, razón por la cual ruego a su despacho acceder a mi petición, en guarda del principio de legalidad y de respeto al debido proceso, revocando la providencia atacada, ordenando por el contrario seguir adelante con la ejecución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los arts 11, 92 numeral 3, 96,97, 100, 166,167 y ss, 282, 278 ,321 Numeral 7, inciso 2 del artículo 430, 443 del C G del P, art 1553 y 2514 código civil, art 370 y el Art . 784 en su numeral 10 del Código de comercio.

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito de RECURSO DE REPOSICION presentado por el demandante y las documentales obrantes en el proceso.

**PRUEBAS**

En la fecha 2 de NOV 2020 se despachó con el escrito que antecede para resolver lo pertinente. Proves

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PROVISIÓN DE MEDIOS DE COMERCIO MULTIPLE DE INDIAS

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 12 B No 6-82 of 1001 en la ciudad de Bogotá, correo [yanetvargsr@gmail.com](mailto:yanetvargsr@gmail.com), celular 3232105152.

Mi poderdante en la dirección indicada en la demanda


La ejecutado en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Yanet Vargas R.*  
52-272788

YANET VARGAS ROJAS  
C.C. No52272788 de Bogotá  
T.P. No. 245.117 del C. S. de la J.

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
En la fecha 24 NOV 2020 ingresa el expediente  
al Despacho con el escrito que antecede para resolver  
lo pertinente. Provea

*[Signature]*